

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 20 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "LOPEZ, SABINO C/ DULSAN CARLA ANDREA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS" Expte. N°. SA-00092-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.-Que el señor SABINO LOPEZ, DNI M7395174, con domicilio en la calle Belgrano y Cacique Cayupan Nro.1 de Valcheta provincia de Río negro con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Alejandro Bottari, Abogado, Matricula 1611, Tomo IX, C.A.V. inicia la presente acción en reclamo de cobro de pesos, en el marco del proceso de menor cuantía artículos 696 y ccdates del C.P.C.C, contra la señora CARLA ANDREA DULSAN, DNI 25714106 y el señor CARLOS ANDRES PAZ, CUIL 20329546218, ambos con domicilio real en Remedios de Escalada 122, Valcheta, Provincia de Río Negro, por la suma de Un Millón Quinientos (\$ 1.500.000) mas intereses.

II.- Que la acción tiene por objeto el cobro de la suma del cheque de Pago Diferido que se adjunta CPD 29126957, librado al portador el día 4/02/2025, con fechas de pago 7/04/2025, respectivamente, contra la cuenta corriente N.º 0252-730062134-00 del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, por un importe de \$1.500.000. Que, al momento de su presentación al cobro, el instrumento fue rechazado con la leyenda "orden de no pagar". Agrega que remitió carta documento de fecha 7/05/2025 intimando el pago del cheque. Que, ante el fracaso de las gestiones extrajudiciales, se vio obligado a promover la presente acción. Ofrece prueba documental consistente en copia del cheque de pago diferido y de la carta documento cursada.

III.- Se la tuvo por presentada y parte y se fijó audiencia de rito para el día 9 de abril de 2026, siendo las partes debidamente notificadas, según consta a movimiento E0007 y E0006 respectivamente. Se aguardó el plazo de espera, y ante la incomparecencia de la parte demandada, sin justificación alguna, la parte actora solicita continúen las actuaciones según su estado y conforme lo normado en el artículo 700 del C.P.C.C. prosiguiéndose la causa sin más trámite.

CONSIDERANDO:

I.- Con respecto a los autos que nos convoca por la particularidad del proceso de menor cuantía, el mismo se encuentra acotado a la probanzas acompañadas en la interposición de la demanda. Es por ello que la misma debe analizarse en su conjunto a modo de discernir lo verdadero de lo falso. Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. (conf. art. 356 CPCC).

II.- Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 700 del C.P.C.C, el que dispone, en su parte pertinente, ... "la ausencia injustificada ... y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite....". Entiendo que con la documental adjuntada ha quedado probado la existencia del hecho que se le endilga a los demandados, en virtud de la imposibilidad de cobro del cheque de pago diferido entregado, de titularidad de los demandados, su libramiento y su posterior rechazo al momento de la presentación al cobro, lo que constituye prueba suficiente para entender y resolver, haciendo lugar a la demanda impetrada.

III.- Finalmente, en relación a las costas del proceso, considerando que la demandada es la parte vencida, y por regir el principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 C.P.C y C), las mismas son impuestas a su cargo.

Por todo ello.

RESUELVO:

I.- Condenar a la señora CARLA ANDREA DULSAN, DNI 25714106 y al señor CARLOS ANDRES PAZ, CUIL 20329546218, de forma solidaria, a pagar al señor SABINO LOPEZ, DNI M7395174, la suma de Pesos Un Millón Quinientos (\$ 1.500.000) en concepto de capital de sentencia, más los intereses legales conforme tasa MACHIN, desde la fecha de pago del presente documento cheque de pago diferido (07/04/2025), hasta su efectivo pago sujeto a liquidación, en el plazo de 10 días de notificada la presente.

II.- Costas a la demandada conforme artículo 62 del C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III.- Regúlense los honorarios del Dr. GABRIEL ALEJANDRO BOTTARI Abogado, T° IX, F° 1611 C.A.V, en la suma de Pesos equivalente a cinco (5) JUS. Para realizar tal

regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6,7, 9,48,49,50, de la Ley G N° 2212,dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.

IV.- Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelar la presente en el término de cinco días (conf. art.703 C.P.C.C) .-

V.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese a la parte demandada por cedula.

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz